

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha trece de septiembre de dos mil diecisiete.

Visto el expediente relativo al recurso de revisión 01884/INFOEM/IP/RR/2017, interpuesto por [REDACTED] en lo sucesivo la **recurrente** en contra de la respuesta a su solicitud de información con número de folio 00054/TEXCALTI/IP/2017, por parte del Ayuntamiento de Texcaltitlán, en lo sucesivo el **Sujeto Obligado**; se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

1. **Solicitud de acceso a la información.** Con fecha doce de julio de dos mil diecisiete, la parte **recurrente** formuló solicitud de acceso a información pública al **Sujeto Obligado** a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en adelante **SAIMEX**, requiriéndole lo siguiente:

"SOLICITO LAS AUDITORIAS POR PARTE DE LA CONTRALORIA INTERNA A LAS OBRAS REALIZADAS EN EL PERIODO FISCAL 2016."
(sic)

Modalidad elegida para la entrega de la información: a través del **SAIMEX**.

2. **Respuesta.** Con fecha quince de agosto de dos mil diecisiete el **Sujeto Obligado** envió su respuesta a la solicitud de acceso a la información a través del **SAIMEX**, misma que versa como sigue:

“En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que: Con fundamento en los artículos 5° párrafo décimo, décimo primero y décimo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México 1, 4, 7 fracción IV, 12 fracción II, 25, 32, 33, 34, 35, 37, 38, 40, 41, 41 bis, 43, 44, 45, 47 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 4.9 de su reglamento; al acta de cabildo de sesión ordinaria, de fecha catorce de julio del 2016, mediante la cual crea la Unidad de Información del Municipio de Texcaltitlán, Estado de México; corresponde a este Ayuntamiento conocer de la presente solicitud de información. por tanto, adjunto al presente la información solicitada” (sic)

Asimismo el Sujeto Obligado agregó a su respuesta, los archivos “NOTIFICACION 0054.pdf” y “CONTESTACION 0054.pdf”; consistente el primero de ellos en el oficio UDIMT/0166/2017, emitido por el Titular de la Unidad de Transparencia y dirigido a la solicitante en la que medularmente dice adjuntar oficio de contestación a su solicitud por parte del Contralor Interno Municipal; y el segundo de los archivos contiene el oficio PMT/CIM/110/2017 firmado por el Contralor Interno Municipal en el que indica que respecto de la solicitud de información el órgano de control interno municipal, no programó ni realizó auditorías a obras del ejercicio fiscal 2016.

3. Interposición del recurso de revisión. Inconforme la solicitante con la respuesta del **Sujeto Obligado** interpuso recurso de revisión a través del SAIMEX en fecha dieciséis de agosto de dos mil diecisiete, a través del cual expresó lo siguiente:

a) Acto impugnado.

“OCULTAN LA INFORMACION.” (sic)

b) Motivos de inconformidad.

"NO UEDE ENTENDERSE COMO LA CONTRALORIA INTERNA DE ESTE MUNICIPIO NO REALIZO AUDITORIAS DE OBRAS, ESTAN OCULTANDO LA INFORMACION, ENTONCES EL SAIMEX NO TIENE RAZON DE SER, ESTE AYUNTAMIENTO EVADE TODAS LAS RESPUESTAS." (sic)

4. Turno. De conformidad con el artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión número 01884/INFOEM/IP/RR/2017 fue turnado al Comisionado ponente, a efecto de que analizara sobre su admisión o su desechamiento.

5. Admisión del recurso de revisión: En fecha veintidós de agosto de dos mil diecisiete, el Comisionado ponente, admitió a trámite el recurso de revisión que ahora se resuelve, dando un plazo máximo de siete días hábiles para que las partes manifestaran lo que a su derecho resultara conveniente, ofrecieran pruebas, formularan alegatos y el Sujeto Obligado presentara su informe justificado.

6. Manifestaciones: De las constancias que integran el expediente en que se actúa se advierte que las partes fueron omisas en expresar manifestación alguna, ofrecer pruebas o presentar alegato alguno, en el plazo establecido para tal efecto, por lo que se tiene por precluido su derecho en tal sentido.

7. Cierre de instrucción. En fecha seis de septiembre de dos mil diecisiete el Comisionado ponente determinó el cierre de instrucción en términos de la fracción VI del artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

II. CONSIDERANDO:

Primero. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

Segundo. Oportunidad y Procedibilidad del Recurso de Revisión. De conformidad con los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; en la especie se advierte que el presente medio de impugnación fue interpuesto dentro del plazo de quince días previsto en el primero de los dispositivos referidos, toda vez que el Sujeto Obligado emitió su respuesta a la solicitud planteada por la solicitante en fecha quince de agosto de año dos mil diecisiete y la recurrente presentó recurso de revisión en el día dieciséis del mismo mes y año, esto es, al primer día hábil siguiente de aquel en que tuvo conocimiento

de la respuesta impugnada; evidenciándose que la interposición del recurso se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Así también por cuanto hace a la procedibilidad del recurso de revisión una vez realizado el análisis del formato de interposición del recurso, se colige la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en EL SAIMEX.

Por otra parte, se advierte que resulta procedente la interposición del recurso, según lo aducido por la recurrente en sus motivos de inconformidad, de acuerdo al artículo 179, fracciones III del ordenamiento legal citado, que a la letra dice:

“Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

(...)

III. La declaración de inexistencia de la información...”

Lo anterior se estima así puesto que el Sujeto Obligado dice no contar con la información solicitada por no haberse generado.

Tercero. Materia de la revisión. Como consecuencia de la revisión hecha a las constancias que obran en el expediente electrónico, es que se advirtió que el tema sobre el cual ha de pronunciarse este Instituto versará sobre si *la respuesta que fuera otorgada por el Sujeto Obligado, es adecuada y suficiente para tener por atendida la solicitud de acceso a la información.*

Cuarto. Estudio de fondo. Del análisis de la solicitud de información motivo del recurso de revisión que ahora se resuelve se advierte que la particular requirió al Ayuntamiento de Texcaltitlán le proporcionara las auditorias ejecutadas por la contraloría interna a las obras realizadas en el periodo fiscal 2016.

Por su parte el Sujeto Obligado a través del Contralor Interno Municipal, refirió que dicho órgano de control interno no realizó ni programó auditorías a obras del ejercicio fiscal 2016.

Así, inconforme la recurrente, impugnó la respuesta del Sujeto Obligado refiriendo que no puede entenderse que la Contraloría Interna no haya realizado auditorias de obras, por lo que afirma están ocultando información; en tal contexto, del análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa así como de la materia sobre la que versa la solicitud de acceso a la información pública, se advierte que los motivos de inconformidad devienen infundados, en razón de las consideraciones de derecho que se exponen a continuación.

En primer momento, es de señalar, que lo infundado de los motivos de inconformidad radica en que los mismos se hacen consistir en manifestaciones de carácter subjetivo, ya que la recurrente emite un juicio de valor sobre lo respondido por el servidor público habilitado del Sujeto Obligado, al pretender asegurar que el Sujeto Obligado oculta la información materia de su solicitud, expresiones sobre las cuales este Órgano Garante no puede pronunciarse.

Así las cosas, la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado, en concreto la referida por el Contralor Interno Municipal, se constituye en una respuesta en

sentido negativo, puesto que en la misma se refiere expresamente que en sus archivos, no obra información alguna respecto de auditorías realizadas a obras en el 2016, por no haberse programado dichas acciones y por ende generado información al respecto; esto es, niega la existencia de información alguna concerniente a la solicitud y en consecuencia se encuentra imposibilitado materialmente para dar contestación satisfactoria a la misma.

Así, al considerarse como hecho negativo, resulta obvio que el Sujeto Obligado no puede tener en sus archivos información que satisfaga la solicitud, ya que no puede probarse por ser lógica y materialmente imposible, ello aunado a que este Órgano Garante no puede tener la certeza de que la información materia de la solicitud se debió haber generado.

Lo anterior se afirma así en razón de que si bien es cierto, el Sujeto Obligado tiene facultades a través de su Contraloría Interna de realizar auditorías y evaluaciones e informar del resultado de las mismas al ayuntamiento, tal y como se establece en el artículo 112, fracción XI de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, como se lee enseguida:

"Artículo 112.- El órgano de contraloría interna municipal, tendrá a su cargo las siguientes funciones:

(...)

XI. Realizar auditorías y evaluaciones e informar del resultado de las mismas al ayuntamiento..."

Además de que de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios se establece entre las

obligaciones de transparencia comunes a todos los Sujetos Obligados; es decir, entre la información que deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada y en forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social la información relativa a los informes de resultados de las auditorías al ejercicio presupuestal de cada sujeto obligado que se realicen, así como las aclaraciones que correspondan, tal y como se lee de su artículo 92, fracción XXVIII, que enseguida se transcribe para una mejor referencia:

“Artículo 92. Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

(...)

XXVIII. Los informes de resultados de las auditorías al ejercicio presupuestal de cada sujeto obligado que se realicen y, en su caso, las aclaraciones que correspondan...”

Lo cierto es que de ninguno de los artículos antes referidos, se desprende que sea una obligación forzosa de los órganos de control interno municipal realizar tales auditorías, o en específico realizar auditorías a las obras ejecutadas por el ente de gobierno municipal, para muestra de ello es alusivo referir a las funciones concretas y detalladas que se establecen para la Contraloría Municipal de Texcaltitlán que se encuentran preceptuadas en el Bando Municipal 2017, del Sujeto Obligado que es de resaltar son exactamente iguales a las referidas en el Bando del año 2016; a saber:

“ARTÍCULO 273.- La Contraloría Municipal tendrá a su cargo, entre otras, las siguientes funciones:

- I. Recibir y dar seguimiento a quejas y denuncias por parte de los ciudadanos;*
- II. Iniciar procedimientos por faltas administrativas y laborales que cometan los servidores públicos dentro del horario de trabajo;*
- III. Proponer las sanciones administrativas que sean de la competencia del H. Ayuntamiento;*
- IV. Vigilar la observancia de las normas jurídicas y administrativas;*
- V. Establecer las bases generales para la realización de auditorías e inspecciones;*
- VI. Fiscalizar el ingreso y ejercicio del gasto público municipal;*
- VII. Vigilar que los recursos Federales y Estatales asignados al H. Ayuntamiento se apliquen en los términos estipulados en las leyes;*
- VIII. Verificar que los servidores públicos municipales cumplan en la obligación de presentar oportunamente la manifestación de bienes y declaración de intereses en términos de la Ley de Responsabilidades y Situación Patrimonial;*
- IX. Participar en la elaboración y actualización del Inventario General de Bienes Muebles e Inmuebles, propiedad del Municipio;*
- X. Integrar COCICOVIS, encargados de fiscalizar la obra pública o social que se realicen en el Municipio o su Comunidad;*
- XI. Investigar y determinar las responsabilidades de los servidores Públicos, así como imponer las sanciones disciplinarias, en términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios."*

De tal manera que basta con la aseveración por parte del Sujeto Obligado en relación a la inexistencia de información relacionada con la solicitud de información que formuló el recurrente; siendo que de conformidad con lo establecido en el artículo 12, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios¹, los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la

¹ "Artículo 12. (...)

información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre, en sentido contrario, no están obligados a proporcionar lo que no tengan en sus archivos.

Y menos aún, los Sujetos Obligados se encuentran obligados a generar documentos a fin de atender las solicitudes de acceso a la información que les sean formuladas, tal y como se desprende del mismo texto del artículo 12 de la Ley de la Materia en consulta.

Aunado a ello, se destaca que al haber existido un pronunciamiento por parte del Sujeto Obligado respecto de la solicitud, este Órgano Garante no está facultado para emitir un juicio de valor sobre la veracidad de lo manifestado por parte del Sujeto Obligado, pues no existe precepto legal alguno en la Ley de la materia que lo faculte para ello.

Lo anterior se robustece con lo plasmado en el criterio 31-10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI) ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información, y Protección de Datos Personales (INAI), que lleva por rubro y texto los siguientes:

“El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa,

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.”

presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto."

Denotándose de lo anterior que el Sujeto Obligado se ocupó de dar respuesta a la solicitud de acceso a la información pública de la ahora recurrente en la medida de la información que obra en sus archivos; cumpliendo del mismo modo con atender a lo dispuesto por el artículo 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que dicta que en los casos de negativa del acceso a la información o de inexistencia el Sujeto Obligado deberá demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades competencias y funciones, como ocurrió con la respuesta proporcionada donde si bien no se negó la facultad para la realización de auditorías, si se niega la obligación forzosa de generar aquellas.

Todo lo anterior ya que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México es clara en señalar en su artículo 4, segundo párrafo que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada, o en posesión de los sujetos obligados tiene el carácter de pública y por tanto debe permanecer accesible a cualquier persona; es decir, si no existe la información por no encontrarse en ninguno de esos supuestos por los que podría obrar en los

archivos del Sujeto Obligado, es jurídicamente imposible que se puede dar acceso a información alguna.

En tales circunstancias, ante lo infundado de los motivos de inconformidad resulta procedente *confirmar* la respuesta que el Sujeto Obligado otorgó a la solicitud de acceso a la información pública de la recurrente.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 181, 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

III. RESUELVE:

Primero. Son infundados los motivos de inconformidad aducidos por la recurrente, por ende, en términos de los argumentos de derecho señalados en el considerando cuarto, se **CONFIRMA** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**.

Segundo. Remítase al Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado para su conocimiento, la presente resolución.

Tercero. Hágase del conocimiento de la parte recurrente, la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

Recurso de Revisión: 01884/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Ayuntamiento de
Texcaltitlán
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EN LA TRIGÉSIMA TERCERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL TRECE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Recurso de Revisión: 01884/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Ayuntamiento de
Texcaltitlán
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Josefina Román Vergara
Comisionada
(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(Rúbrica)



PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de trece de septiembre de dos mil diecisiete, emitida en el recurso de revisión 01884/INFOEM/IP/RR/2017.